
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Juicio No.: 01333-2023-00572
Notificación de fecha 24 de febrero del 2023
Cuenca, el 01 de marzo del 2023

I.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

El suscrito, Sr. Edward Francis LIGHTHART, ciudadano con C.I. 015075151-9, 67 años de edad, jubilado como asesor en relaciones públicas, en unión de hecho, domiciliado en Calle Paso Río Tomebamba, Edificio Atlántida en la ciudad de Cuenca, por sus propios derechos y deberes como ciudadano de la República del Ecuador y en conformidad con Artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y conforme al Capítulo VIII 'Acción extraordinaria de protección' de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra legitimado para interponer el presente Acción extraordinaria de protección en virtud del mencionado.

II.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

En la tramitación de la acción de protección referida, se ejecutorió en la instancia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, con la sentencia de fecha 24 de febrero del 2023.

El auto de fecha 24 de febrero del 2023 se surgió por motivo del auto emitido el 25 de enero del 2023 por la Unidad Judicial Civil Cuenca en atención a la acción de protección que se interpuso el 23 de enero del 2023. Dentro del citado auto, se inadmitió la acción de protección por motivo de la improcedencia de la acción en conformidad con lo dispuesto dentro del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Tras analizar el auto de fecha 25 de enero del 2023, se manifestaron algunos yerros que se han puesto en tela de juicio la decisión de inadmitir la acción de protección que nos ocupa:

1.- En la medida en que se base la improcedencia cuando se trate la acción de providencias judiciales, es imprescindible apuntar que el motivo para la acción de protección es vulneraciones de garantías constitucionales: Artículo 75, Artículo 76.2, Artículo 76.3, Artículo 76.7;

2.- "Por todo lo brevemente analizado [...]." La citada declaración, emitida por parte de la Unidad Judicial Civil Cuenca dentro del auto del 25 de enero del 2023, pone expresamente de manifiesto una carencia de motivación en la declaración de inadmitir la acción de protección. La falta de motivación en la declaración se manifiesta como vulneración de lo previsto dentro del Artículo 76.7.I de la Constitución:

"I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

En viste de lo ocurrido dentro la tramitación del Juicio No. 01333-2023-00572 (primera instancia), se interpuso el recurso de apelación de fecha 30 de enero del 2023, que, a su vez, se inadmitió por motivo de lo declarado dentro de la notificación de 25 de enero del 2023, sin tomar en cuenta la

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Juicio No. 01333-2023-00272
Notificación de fecha 24 de febrero del 2023
Cuenca, el 01 de marzo del 2023

I.- LA CIUDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

El suscrito Sr. Edward Francis UGHART, ciudadano con C.I. 01207212-9, 67 años de edad, habido como asesor en relaciones públicas, en un día de fecha, domiciliado en Calle Pardo Jilo Tomemba, Edificio Arriba en la ciudad de Cuenca, por sus propios bienes y deberes como ciudadano de la República del Ecuador y en conformidad con Artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y conforme al Capítulo VIII, Acción extraordinaria de protección, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra legitimado para interponer el presente Acción extraordinaria de protección en virtud del mencionado.

II.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIA

En la tramitación de la acción de protección referida, se ejecutó en la instancia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay con la sentencia de fecha 24 de febrero del 2023.

El auto de fecha 24 de febrero del 2023 se ejecutó por motivo del auto emitido el 25 de enero del 2023 por la Unidad Judicial Civil Cuenca en atención a la acción de protección que se interpuso el 25 de enero del 2023. Dentro del auto, se inadmitió la acción de protección por motivo de la improcedencia de la acción en conformidad con lo dispuesto dentro del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Tras analizar el auto de fecha 25 de enero del 2023, se manifestaron algunas veces que se han puesto en tela de juicio la decisión de inadmitir la acción de protección que nos ocupa.

1.- En la medida en que se basa la improcedencia cuando se trata la acción de protección judicial, es imprescindible argumentar que el motivo para la acción de protección es violación de garantías constitucionales Artículo 25, Artículo 263, Artículo 267.

2.- Por todo lo previamente analizado [...] la ciudad declarada, emitida por parte de la Unidad Judicial Civil Cuenca dentro del auto del 25 de enero del 2023, con expresa falta de motivación acerca de motivación en la declaración de inadmitir la acción de protección, la falta de motivación en la declaración se manifiesta como vulneración de lo previsto dentro del Artículo 267, de la Constitución.

3.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser activadas. No habrá motivación si en la resolución no se exponen los hechos o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos, los servicios o servicios prestados serán anulados.

En vista de lo ocurrido dentro la tramitación del Juicio No. 01333-2023-00272 (primer instancia), se interpuso el recurso de apelación de fecha 30 de enero del 2023, que a su vez, se inadmitió por motivo de lo declarado dentro de la notificación de 25 de enero del 2023, sin tomar en cuenta la

naturaleza inconstitucional de las tramitaciones de los juicios citados dentro de la acción de protección que nos ocupa.

III.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

En virtud de lo declarado dentro el auto de fecha 25 de enero del 2023 — la inadmisión de tramitar la acción de protección de fecha 23 de enero del 2023 — y la reafirmación de lo mismo dentro del auto de 24 de febrero del 2023, se declara que se habían agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico estable para hace prevalecer los derechos.

Así se desprende el auto impugnado, que señala: *“SE RATIFICA EL AUTO INADMISIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, DICTADO POR LA JUEZA A QUO, MEDIANTE PROVIDENCIA, DE FECHA, 25 DE ENERO DE 2023 [...]”*. Es decir sin MOTIVACIÓN, frente a los hechos que motivaron el recurso de apelación, conforme lo establece el Artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador.

IV.- ANÁLISIS

En consideración de la fundamentación de la presente solicitud, es claro que la ratificación del auto de inadmisión del Juicio No. 01333-2023-00572 dentro de la notificación de fecha 24 de febrero del 2023, se manifestó por motivo de lo declarado *“Por todo lo brevemente analizado [...]”* dentro del auto emitido por parte de la Unidad Judicial Civil Cuenca de fecha 25 de enero del 2023. En consecuencia, el breve análisis de los hechos presentados dentro la acción de protección, por su naturaleza, se pone netamente como inconstitucional y, por lo tanto, deja irrelevante por un hecho muy simple: Se realizó un fallo sin tomar en cuenta la naturaleza de las tramitaciones de los juicios 01571-2022-01880G, 01571-2022-01883G, y 01571-2022-01899G, una naturaleza que vulnera múltiples derechos constitucionales.

Como se observa, a pesar de la existencia de normas jurídicas propias, claras y públicas, las mismas no se han sido aplicadas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, quien ha inobservado el ámbito de sus propias deberes primordiales por la realización de analices de procedencias que no cuentan con ni legitimad alguna ni tampoco relación alguna a la acción de protección inicial, en conformidad con lo previsto dentro de los Artículos 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.”

naturaleza inconstitucional de las resoluciones de los jueces citados dentro de la acción de protección que nos ocupa.

III.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

En virtud de lo ordenado dentro el auto de fecha 22 de enero del 2023 -- la instancia de trámite la acción de protección de fecha 23 de enero del 2023 -- y la resolución de la misma dentro del auto de 24 de febrero del 2023, se declara que se están agotado todos los recursos que el promotor de Juicio establece para hacer prevalecer los derechos.

Así se desprende el auto impugnado, que señala: "SE RATIFICA EL AUTO INADMISION DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, DICTADO POR LA JUZGA A QUO, MEDIANTE PROVIDENCIA, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2023 [...]". En decir en MOTIVACION, frente a las hechos que motivan el recurso de apelación, conforme lo establece el Artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador.

IV.- ANÁLISIS

En consideración de la fundamentación de la presente solicitud, es claro que la ratificación del auto de admisión del juicio No. 01533-2023-00273 dentro de la resolución de fecha 24 de febrero del 2023, se mantuvo por motivo de lo declarado "por todo lo previamente señalado [...]". Dentro del auto emitido por parte de la Unidad Judicial Civil Cuenca de fecha 22 de enero del 2023, en consecuencia, el proveído analizado de los hechos presentados dentro la acción de protección, por su naturaleza, se pone presente como inconstitucional y por lo tanto de ella interviene por un hecho muy simple de verificación sin tomar en cuenta la naturaleza de las resoluciones de los jueces 02571-2023-01899C, 02571-2023-01899C, y 02571-2023-01899C, una naturaleza que vulnera múltiples derechos constitucionales.

Como se observa, a pesar de la existencia de normas jurídicas propias, claras y públicas, las mismas no se han sido aplicadas por la Sala Especializada de la Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, quien ha inobservado el estado de sus propios deberes atribuidos por la resolución de análisis de precedencias que no cuenta con ni legitimidad alguna ni tampoco relación alguna a la acción de protección inicial, en conformidad con lo previsto dentro de los Artículos 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador.

*Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Los jueces y jueces, autoridades administrativas y servidores y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a los establecidos en la Constitución, aunque los datos no los involucre expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desatender la acción interpuesta en su defecto, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

“Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”

Derecho a la Seguridad Jurídica

Las actuaciones inconstitucionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (siguiendo el tenor del fallo de la Unidad Judicial Civil Cuenca), han vulnerado gravemente el derecho a la seguridad jurídica, pues existiendo normas jurídicas previas, claras y públicas, que señalan que las competencias de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay se limitan a estudiar los requisitos formales de la acción de protección de fecha 23 de enero del 2023, una actuación que ha precipitado reacciones cascadas que, a su vez, han vulnerado del derecho al debido proceso.

Derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos

El debido proceso es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio; en tal sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que estas constituyan una media para la realización de la justicia.

En el Artículo 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a las garantías al debido proceso, establece el derecho en la garantía de la resolución o fallo, enuncia las normas o principios en que se funda y explica la pertenencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y, a la vez, debe reunir tres requisitos que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad o comprensión efectiva.

Dentro del auto de fecha 24 de febrero del 2023 la resolución — *“SE RATIFICA EL AUTO INADMISIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, DICTADO POR LA JUEZA A QUO, MEDIANTE PROVIDENCIA, DE FECHA, 25 DE ENERO DE 2023 [...]”* — no existe motivación fehaciente en la medida en que se basara la resolución en una formalidad que ofuscó esa esencia de la acción de protección, que, a su vez, se vulneró lo previsto dentro del Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. [...]”

En consecuencia, estas determinaciones son meras especulación por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, que adolece de arbitrariedad y no contiene la motivación que le es obligatoria porque, como se puede observar, se basó la resolución de 24 de febrero del 2023 en un breve análisis — *“Por todo lo brevemente analizado [...]”* — de la Unidad Judicial Civil Cuenca.

De lo expuesto se desprende que no existe coherencia y consistencia entre las premisas normativa y fácticas expuestas dentro de la acción de protección, que se interpuso el 23 de enero del 2023, y en el auto de inadmisión de fecha 24 de febrero del 2023, violando, por lo tanto, los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos constitucionales.

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuenta las personas. Esta

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el Tribunal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que mejor favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Derecho a la seguridad jurídica

Las actuaciones inconstitucionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (siguiendo el tenor del fallo de la Unidad Judicial Civil Cuenca), han vulnerado gravemente el derecho a la seguridad jurídica, pues existen normas jurídicas previas, claras y públicas, que señalan que las competencias de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay se limitan a emitir los reducidos formularios formales de la acción de protección de fecha 23 de enero del 2023, una actuación que no perjudicó (acciones casadas que a su vez, han vulnerado el derecho al debido proceso.

Derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos

El debido proceso es un derecho primordial que los estados y las partes que se encuentran dentro de un litigio en tal sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que estas garantías sean una medida para la realización de la justicia.

En el artículo 76 VI de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a las garantías al debido proceso, establece el derecho en la garantía de la resolución o fallo, cuando las normas o principios que se fundan y explican la conformación de su aplicación a los antecedentes de hecho y la veracidad de los hechos que son: racionalidad, lógica y comprensibilidad o comprensión efectiva.

Dentro del auto de fecha 24 de febrero del 2023 la resolución — SE RATIFICA EL AUTO INADMISION DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, DICTADO POR LA JUZGA A QDO. MEDIANTE PROHIBICIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2023 (— no existe motivación fehaciente en la medida en que se presta la resolución en una formalidad que otorga esa esencia de la acción de protección, por lo que se vulnera lo previsto dentro del Artículo 103 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 103.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, imparcialidad, celeridad y economía procesal, y hacen efectivos los garantías del debido proceso [...].

En consecuencia, estas determinaciones son meras especulaciones por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, que adolece de arbitrariedad y no contiene la motivación que le es obligatoria porque, como se puede observar, se basó la resolución de 24 de febrero del 2023 en un breve análisis — Por todo lo previamente analizado [...]. — de la Unidad Judicial Civil Cuenca.

De lo expuesto se desprende que no existe coherencia y consistencia entre las premisas normativas y lógicas expuestas dentro de la acción de protección, que se interpuso el 23 de enero del 2023, y en el auto de admisión de fecha 24 de febrero del 2023, violando, por lo tanto, los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos constitucionales.

El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido vulnerado consecuentemente como una de las garantías fundamentales con las que cuenta la persona. Esta

-6-
deid

facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional; y, por otro, la presencia de jueces, quienes, investidos de facultad jurisdiccional, deben vela por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, aplicándolos a un caso concreto par logra de este modo la tan anhelada justicia, en la que los operadores de justicia deben realizar un cuidadoso labor, en la que se plasme la defensa de los derecho, sin sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de la parte procesales, manteniendo de este modo un justo equilibrio que garantice a las personas la confianza de acudir a los órganos judicial para hacer valer sus derechos.

Protección judicial

En cuanto a la protección judicial, conviene señalar lo previsto dentro del Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (el Pacto de San José):

"Artículo 25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos recalca la obligación internacional de los estados partes a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que *ampare* a todos la personal que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, las Leyes, y en la citada convención.

Los actos violatorios a los derechos humanos incluyen sobre todo los cometidos por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones estatales. En consecuencia es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de los derechos humanos, dejando abierta la posibilidad de que los actos violatorios a los derechos humanos sean cometidos por particulares.

Con la disposición contenida en el Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de que la protección de los derechos fundamentales, abarcan los señalados en la Convención, en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, su ámbito de aplicación y exigibilidad se extiende más allá de lo dispuesto en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

facultad, con el fin de proporcionar como derecho de petición, en forma de un acto de oposición por parte del demandante, para que el órgano jurisdiccional, en el caso de un acto de oposición, deba ser el encargado de garantizar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, aplicando a un caso concreto por lo que se debe la justicia, en la que los jueces de justicia deben realizar un cuidadoso labor en el que se debe la defensa de los derechos sin serlo a través de favor de ninguna de las partes involucradas, manifestando de esta modo un justo equilibrio que garantice a las personas la correcta administración judicial para garantizar sus derechos.

Protección judicial

En cuanto a la protección judicial, conviene señalar lo previsto dentro del artículo 2.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (el Pacto de San José).

Artículo 25 - Protección judicial

1. Todo persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le asegure la defensa de sus derechos cuando, con respecto a hechos reconocidos por la Convención, le haya sido violado el derecho a la libertad personal, al respeto de su honor o a su dignidad, o a sus bienes, o a las libertades o a las garantías reconocidas en el artículo 1 de esta Convención.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que los recursos competentes previstos por el sistema legal de cada Estado, sean los recursos de esta naturaleza que se están utilizando para recurrir;

b) a garantizar las posibilidades de recurso judicial;

c) a garantizar el cumplimiento, por los autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 25.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: respecto a la obligación internacional de los Estados partes a contar con un recurso sencillo y efectivo que asegure a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, por la defensa y protección de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y en la propia Convención.

Los actos violatorios a los derechos humanos incluyen tanto los cometidos por las personas que actúan en nombre de las autoridades estatales, en consecuencia en la calidad del Estado, o también por cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, en sus actos administrativos, como una violación de los derechos humanos, de modo que en la posibilidad de que los actos violatorios a los derechos humanos sean cometidos por particulares.

Con la disposición contenida en el artículo 25.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de que la protección de los derechos fundamentales, según los estándares en la Convención, en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, en el ámbito de aplicación y vigencia se extiende más allá de lo dispuesto en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consideración de lo subrayado, es preciso apuntar que los actuaciones de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en cuanto al Juicio No. 01333-2023-00572, son no solo vulneraciones de Derechos Humanos primordiales pero así también como vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectivo, imparcial y expedita de los derechos.

La carencia de cualquier justificación fehaciente motivada dentro del auto de fecha 24 de febrero del 2023 (en vista de lo presentado dentro del recurso de apelación de fecha 30 de enero del 2023) vulnera de forma grave e irreparable los derechos primordiales que son consagrados por la Constitución de la República del Ecuador. Afecta a principios rectores del sistema garantista como es el de la ORALIDAD, MOTIVACIÓN, CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN y CELERIDAD, pese a lo que se manifiesta en el Artículo 11.9 de la Constitución de la República del Ecuador: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. [...]"

V.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

VI.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales violados con lo siguiente:

- Artículo 76. – Derecho al debido proceso
- Artículo 76.7.a – Derecho a la defensa en todas las etapas procesales;
- Artículo 76.7.l – Derecho a la motivación de resoluciones;
- Artículo 82 – Derecho a la seguridad jurídica.

VII.- SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA

La violación ocurrió con el auto definitivo de fecha 24 de febrero del 2023 con la declaración "SE RATIFICA EL AUTO INADMISIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, DICTADO POR LA JUEZA A QUO, MEDIANTE PROVIDENCIA, DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2023 [...]" que brindó una sentencia que carecía razonamiento fehaciente en consideración a lo presentado dentro del recurso de apelación.

VIII.- NOTIFICACIONES

Se recibirán las notificaciones pertinente mediante el correo electrónico jd1512ec@gmail.com

-8-
ocho

IX.- SOLICITUD

Por todo lo expuesto, se solicita que se declare la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección para ordenar la reparación integral de los derechos afectados, conforme a lo dispuesto en Artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a lo dispuesto en el Artículo 46 del Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional.

Suscrito en Cuenca el primer día del marzo del 2023.



Edward Francis LIGHTHART
C.I.: 0150751519

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 01-03-23
a las... 12:11

Por... [Signature]

Anexos... 01 copia

FIRMA RESPONSABLE
[Signature]

Acción Excepcional de Protección
Juicio 1463-01333-2019-00272
Quince, el 01 de marzo del 2023
12:54:16

00 - 2000100

Por todo lo expuesto, se solicita que se declare la procedencia de la presente acción excepcional de
protección para ordenar la reposición integral de los derechos afectados, congresos y el pago de los
Artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de lo
disponen el Artículo 46 del Reglamento Sustantivo del Proceso Constitucional y Control Constitucional.

Suscribo en Quince el primer día del mes del 2023.

Edward Francis LIGHTHART
C.I. 0120721219

EDUARDO FRANCIS LIGHTHART
C.I. 0120721219